

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11 - Tel. 601 – 3532666 Ext:70377
E-mail: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-01346-00
Accionante:	José Luis Avella Chaparro
Accionado:	UNIÓN TEMPORAL Procurador CNSC 2024, conformada por la Fundación Área Andina y la Universidad de Cartagena
Vinculados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC; la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y la UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA.
Providencia:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por José Luis Avella Chaparro, contra la Fundación Área Andina y la Universidad de Cartagena miembros integrantes de UNIÓN TEMPORAL Procurador CNSC 2024.

I.- ANTECEDENTES

El señor Jose Luis Avella Chaparro, promovió acción de tutela contra la Fundación Área Andina y la Universidad de Cartagena miembros integrantes de Unión Temporal Procurador CNSC 2024, con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales de Acceso a cargos públicos, al trabajo y al debido proceso, que consideró vulnerados con ocasión a la errónea interpretación a la certificación de experiencia, constituyendo un un exceso ritual manifiesto por parte de la entidad encargada gestionar el Concurso Público de Méritos Procurador Delegado Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular (PGN) No. 2407 de 2022

En consecuencia, solicitó que *“se tutelen mis derechos fundamentales y, se obligue a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y la UNIVERSIDAD DEL ÁREA ANDINA, a que tengan como válidos para efectos de la fase de verificación de requisitos mínimos dentro del Concurso Público de Méritos Procurador Delegado Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular (PGN) No. 2407 de 2022, mi experiencia laboral al servicio de la UGPP comprendida entre el 29 NOV de 2023 y el 20 MAY de 2024 (fecha de inscripción al concurso).”*.

1.1. Hechos relevantes

Refiere que se inscribió en mayo de 2024, para participar en el concurso público de méritos convocado por la CNSC, para proveer vacantes de Procurador Delegado Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular (PGN) No. 2407 de 2022, concurso que ha sido desarrollado por medio de la unión temporal existente entre con la Universidad de Cartagena y la Universidad del Área Andina.

Señaló que, en el proceso de validación de requisitos mínimos, fueron validados 176.73 meses de los 180 requeridos, sin embargo no se tuvo en cuenta la experiencia laboral en la UGPP, periodo de tiempo que se extiende por seis (6) meses comprendidos entre el mes de diciembre de 2023, a mayo de 2024 (fecha de inscripción al concurso).

Expone que frente a dicha decisión presentó recurso de reposición, pero las universidades accionadas ratificaron la decisión, lo que en consideración del protomotor corresponde a un exceso de ritual manifiesto, por considerar que los argumentos en que fundó la negativa corresponden a aspectos meramente formales de la certificación laboral.

Indicó que no se encuentra motivada en debida forma la decisión de no validar los documentos presentados para el ítem de experiencia, alejada de la realidad probatoria demostrando que se torna arbitraria y violatoria de sus derechos fundamentales, lo que motiva que acuda a esta instancia de amparo judicial.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 15 de noviembre de 2024, se ordenó notificar a la entidad accionada y a las vinculadas para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional.

El accionante en el curso del trámite constitucional presentó medida provisional, solicitud que fue negada por esta sede judicial, conforme se dispuso en proveído del 18 de noviembre de 2024.

La Unión Temporal CNSC 2024 (Archivo Digital PDF 014), por intermedio de Coordinación Jurídica, dio contestación y solicitó se niegue el amparo constitucional deprecado, por no cumplir con el principio de la subsidiariedad en tanto el actor cuenta con los mecanismo ordinarios para para debatir los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, a más que el desarrollo de la etapa de validación de lo requisitos mínimos se surtió conforme los lineamientos normativos previstos ara la misma.

Indicó que, conforme a las publicaciones de los resultados los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la página Web de la CNSC en conjunto con la Unión Temporal, se tiene que el accionante JOSE LUIS AVELLA CHAPARRO se encuentra NO ADMITIDO en esta etapa, por lo que, el promotor presentó a través del SIMO las reclamaciones pertinentes y dentro del término previsto para tal fin.

En atención de lo anterior la Unión Temporal, mediante oficio de radicado RECVRM-PGN2022-00001, emitió respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante y publicó los resultados definitivos para la etapa de VRM en donde se ratificó el resultado del aspirante, en el Concurso es de NO ADMITIDO.

Para el caso en particular del aspirante JOSE LUIS AVELLA CHAPARRO, relacionó que en la VMR, para el FACTOR DE EXPERIENCIA, y en relación con la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales, se presentaron tres factores, dos de ellos No fueron tenidos en cuenta por la causal *“No Válido: El documento aportado se encuentra duplicado en la plataforma SIMO”*. Con los documentos y fechas anteriormente indicadas el accionante AVELLA CHAPARRO acreditó *“un total de 176.73 meses de experiencia, tiempo insuficiente para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia de ciento ochenta (180) meses equivalentes a quince (15) años de experiencia profesional solicitado por el empleo”*.

Por lo tanto, consideró improcedente la acción de tutela, a más de no encontrarse acreditado la vulneración de los derecho fundamentales reclamados por el promotor.

La Comisión Nacional del Servicio Civil (Archivo digital PDF 012) afirmó que no ha vulnerado los derechos del accionante, toda vez que como se demostró, ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso de Procurador Delegado Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular (PGN) No. 2407 de 2022, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse al Proceso de Selección.

Además, se ha garantizado los derechos fundamentales que le asisten a todos los

aspirantes en cada una de las etapas dentro del Proceso de Selección. Resaltando que el accionante conocía y aceptó los términos de la convocatoria desde el momento en que efectuó la inscripción, incluido los requisitos que exigía el empleo para el cual se postuló, por tanto no puede pretender que las condiciones iniciales varíen, significaría dar un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás concursantes, teniendo en cuenta que en el desarrollo del concurso méritos se garantizó los derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción de los aspirantes. Por lo anterior, se solicitó que se niegue la prosperidad de la acción de tutela.

La Procuraduría General de la Nación (Archivo Digital PDF 017), solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela ante la inexistencia de violación al derecho fundamental de la accionante, por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Universidad de Cartagena (Archivo Digital PDF 019), Afirmó, que el promotor tiene a su alcance otros mecanismos establecidos en la jurisdicción administrativa, por lo que no se acredita el requisito de subsidiariedad; aunado a ello adujo que la decisión emitida por la Unión temporal no puede considerarse violatoria de derechos constitucionales, como quiera que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad de conformidad con establecido por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- CONSIDERACIONES

3.- De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si en el trámite de la convocatoria del concurso de Procurador Delegado Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular (PGN) No. 2407 de 2022, el promotor cumplía con los requisitos que allí se exigían para el cargo al cual se inscribió, se vulneró algún derecho fundamental, dentro del proceso de Valoración de Requisitos Mínimos dentro, que culminó con la exclusión del accionante del proceso de admisión.

5.- DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS

La Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en el amparo constitucional al derecho fundamental al acceso a cargos públicos, en así que en Sentencia **C-386/22**. **Magistrado Ponente Dr. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR** señaló:

El derecho fundamental a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, como derecho político, es una expresión concreta del principio de participación en el ejercicio y control del poder público. Por esta razón, la Corte ha precisado que “(...) el ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

Las restricciones al derecho fundamental a acceder a cargos y funciones públicas se materializan en la existencia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, que pueden tener origen directamente en la Constitución o en la ley.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN FIJACION DE REQUISITOS PARA CARGOS PUBLICOS-Equilibrio entre el derecho a la igualdad y la búsqueda del cumplimiento de los fines de la administración

La imposición de requisitos contrarios a la igualdad (art. 13 C.P), el derecho a escoger profesión u oficio (art. 26) y el derecho al trabajo (art- 26 C.P.), o que no tengan relación alguna con los fines del Estado o los principios de la función administrativas, resultan contrarios a la Carta. La jurisprudencia ha hecho especial énfasis en la inconstitucionalidad de medidas que no tengan ninguna relación con la igualdad y los principios de la función administrativa, por lo que “(...) sólo se puede declarar inexecutable una disposición en casos considerablemente contrarios a la igualdad y a los principios que rigen la administración pública que buscan ser satisfechos a través del nombramiento de personal idóneo y altamente calificado en los cargos públicos.”

Al señalar la administración las bases del concurso, éstas se convierten en reglas particulares obligatorias, tanto para los participantes como para la entidad, es decir, se convierten en las reglas de juego dentro de las cuales se deben mover tanto la administración como los aspirantes, en cuanto a la selección de los que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes.

6-REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales,

siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991, precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

A su turno, la Corte Constitucional ha explicado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular. Sobre el punto ha precisado que *“específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta[64], **en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos** ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. **De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.***

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991)¹ (negrilla fuera del texto)

7. Del caso en concreto.

7.1 Descendiendo al caso puesto a consideración de esta sede judicial, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, atendiendo que la acción de tutela no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes, ni para revivir oportunidades

¹ Corte Constitucional Sentencia T-332-2019

procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del gestor constitucional radica en el puntaje de calificación obtenido en el proceso de validación de requisitos mínimos y emitido por parte de la entidad gestora del concurso de Procurador Delegado Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular (PGN) No. 2407 de 2022, pues la ponderación realizada a la certificación laboral emitida por la UGPP y aportada para acreditar experiencia laboral, solo pondero 9 meses de experiencia –según su criterio- se debió calificar de manera distinta como quiera de dejar de evaluar seis meses de experiencia.

Ahora bien, se evidencia que ante la inconformidad a la calificación efectuada en el proceso de validación de requisitos mínimos por la Unión Temporal Procurador CNSC 2024, el accionante JOSE LUIS AVELLA CHAPARRO presentó reclamación que fue desatada por la Unión Temporal, el 9 de noviembre de 2024, en la que ratificó la calificación. (Archivo digital PDF 014 folios 18 a 32).

Del análisis de los medios de las pruebas documentales allegadas al expediente de tutela, este estrado judicial advierte que dentro del trámite surtido por la entidad accionada Unión Temporal CNSC 2024 en desarrollo del concurso de Procurador Delegado Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores Públicos de Elección Popular (PGN) No. 2407 de 2022, no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del promotor de la acción de tutela, toda vez que se agotaron y surtieron, los procedimientos establecidos en el concurso, tanto para la incorporación de la documentación del aspirante, la etapa de la Valoración de Requisitos Mínimos (VMR), y la resolución a las inconformidades presentadas por el aspirante, de conformidad a los artículos 7, 13, 14 y 15 del Acuerdo del Concurso por medio de los cuales se regularon las especificaciones técnicas, para definir las condiciones formales de la documentación por parte de los aspirantes.

Por tanto tal y como se ha enrostrado por parte de la accionada y entidades vinculadas, por tratarse de un cargo público, su provisión debe darse por el sistema de carrera administrativa, de suerte que el aquí accionante JOSE LUIS AVELLA CHAPARRO, era conocedor de que su empleo, en cualquier momento, debía ser ocupado por la persona que de acuerdo al registro de elegibles ocupara el primer lugar, quien ostenta el derecho de ser nombrada en carrera.

Para efectuar el control de la documentación aportada por los aspirantes al concurso, se establecieron mecanismos de control por parte del Acuerdo que regula el concurso, esto es dar cumplimiento a los numerales 2.1.2, 2.1.2, 2.1.3 y 2.1.4 del Anexo del Acuerdo,

por lo que, aquellas que no reúnan dichas condiciones, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de análisis en la etapa de VRM del Concurso Público de Méritos.

Es pertinente resaltar que la certificación expedida Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, citada por el accionante, reseña que dicha designación se realizó en febrero de 2024, es decir, la fecha es posterior a la fecha de expedición del documento (28-NOV-2023); por tanto, la entidad encargada del concurso, hoy accionada, contabilizó la experiencia profesional certificada que se validó hasta la fecha de expedición de la certificación.

Por lo tanto, resultan procedentes los argumentos de la parte accionada, en el sentido que no le es dado suponer o interpretar los documentos aportados, si no que exclusivamente ponderar conforme los parámetros establecidos en el Acuerdo del concurso, la información se encuentre expresamente establecida en los mismos.

Conforme lo advertido en el expediente la Valoración de Requisitos Mínimos (VRM) se realizó conforme a la documentación cargada en el Sistema SIMO, esto es la experiencia enrostrada por JOSE LUIS AVELLA CHAPARRO, como de profesional especializado código 2028, grado 21 en la Dirección de Jurídica, nombrado mediante resolución 2656 en la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal, se identifica que dicho nombramiento aclara que se da a partir de 17 de octubre de 2023, hasta la fecha de expedición del certificado, que tal y como se observa a continuación corresponde al 28 de noviembre de 2023. Véase archivo Digital PDF 14. Folio12.

6. Por instrucción del Director Jurídico, absolver las consultas que dirijan los miembros del Comité, durante o fuera de las sesiones que lleve a cabo el cuerpo colegiado, siempre y cuando se relacionen con el ejercicio de las funciones establecidas por el artículo 4° de la Resolución 290 de 2022 o el acto administrativo que la modifique o sustituya.
7. Solicitar oportunamente a los miembros del Comité o funcionarios responsables, las ponencias, información, documentos y análisis que deban soportar las exposiciones o intervenciones que estén a cargo de ellos en cada sesión.
8. Remitir con suficiente antelación a los miembros del Comité e invitados, las ponencias, información, documentos y análisis que éstos requieran o necesiten para deliberar y tomar decisiones en los asuntos que integren el orden del día de cada sesión.
9. Solicitar a los miembros del Comité, la aprobación o improbación de las decisiones que se toman en cada sesión, igual que las aclaraciones o salvamentos de voto a que haya lugar, sin perjuicio de las modificaciones o ajustes que aquellos soliciten efectuar a las ponencias o propuestas presentadas por el área responsable de la exposición.
10. Bajo los parámetros establecidos por la Dirección Jurídica, revisar y hacer observaciones a las ponencias y documentos que elaboren las diferentes áreas de la Unidad, antes de someterse a consideración del Comité.
11. Informar a los agentes del Ministerio Público y a la Contraloría General de la República, a través de los mecanismos dispuestos para el efecto, las decisiones que adopte el Comité en cada caso particular, sobre la procedencia de instaurar la acción de repetición de que trata la Ley 678 de 2001.
12. Las demás que le sean asignadas por el Comité o la Dirección Jurídica.

La presente certificación se expide con destino a quien interese, en la ciudad de Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de 2023.


MARIO ALBERTO LEAL MEJÍA
Subdirector de Gestión Humana

ELABORÓ: Diana del Pilar Beltrán Murillo

Imagen obtenida del sistema SIMO

Por lo tanto, la entidad gestora del concurso, valoró la documentación aportada por el aspirante en aplicación a los reglamentos del concurso.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el accionante no ha ejercido su defensa para obtener la solución de una dificultad atinente a la esfera de lo Contencioso Administrativo, toda vez que de la jurisprudencia que viene de citarse resulta claro que al Juez constitucional no le es dable pronunciarse respecto de situaciones como las que ocurren en el presente asunto.

Así las cosas, no puede atribuirse vulneración de derechos fundamentales a la entidad denunciada, por la inconformidad del actor con la decisión adoptada, pues recuérdese que este excepcional mecanismo no se estructuró por el Constituyente para sustituir los mecanismos ordinarios en poder de las partes, para atacar las decisiones de las autoridades administrativas, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas

Así las cosas, la acción de tutela aquí propuesta resulta improcedente al no cumplir el requisito de subsidiariedad de la acción, pues, no han sido ejercidos -en debida forma-, los medios ordinarios de defensa con que cuenta el promotor del amparo para contrarrestar los efectos de la decisión que le fue adversa.

De otra parte, en lo que respecta al derecho a la igualdad no se establece vulneración alguna pues no basta con que se afirme que el mismo está siendo violentado por las entidades encartadas, sino que es necesario que se acredite de forma fehaciente el trato desigual, lo cual no aparece demostrado al interior del asunto, porque con el escrito tutelar no se allegó ninguna prueba que diera cuenta de un caso similar en el cual la CNSC hubiese reconsiderado las certificaciones allegadas facilitando así la continuidad en el concurso de algún otro aspirante, es más, tan solo se enunció su vulneración sin que se indicara en que consistió.

Adicionalmente, el actor no demostró que se encuentra ante un perjuicio irremediable pues su crítica se fundó, en exclusiva, a censurar los efectos del acto administrativo y, enrostrar el tratamiento dado en otras convocatorias adelantadas por la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **TUTELA** de los derechos fundamentales de Acceso a cargos públicos y al Trabajo invocados por el accionante, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:

**Giselle Diaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97cf4b6e508bc047f8b5a4aa3da9c015c9832b0b0f2d580cb2198031c3a5686

Documento generado en 25/11/2024 11:08:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**